



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-153/2021
Y ST-JDC-265/2021 ACUMULADO

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a veintidós de
abril de dos mil veintiuno.

PARTE ACTORA: MARCELO
YÉPEZ SALINAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

SENTENCIA de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación que **desecha**
la demanda del juicio
ciudadano ST-JDC-
265/2021, y **confirma**, en

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG337/2021**,
del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se
registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión,
por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a
diputaciones, por el principio de representación proporcional,
presentadas por el partido político Morena.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el
Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al
proceso de selección de candidaturas para diputaciones al
Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y
representación proporcional, para el proceso electoral federal
2020-2021.



2. Ajuste a las fechas del registro de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió el ajuste a las fechas, y se estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno, de acuerdo con la circunscripción correspondiente y, para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, del doce al dieciséis de enero del mismo año.

3. Segundo ajuste a la convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones publicó un ajuste a la referida convocatoria, por el que se modificaron las bases 1 y 7, en relación con las fechas de las etapas del proceso interno de selección.

4. Tercer ajuste a la convocatoria. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se realizó un ajuste para ampliar los plazos previstos, así como para precisar que solo se llevaría a cabo una sola insaculación, por circunscripción en el proceso interno.

5. Registro del actor. El promovente señala que, el nueve de enero del presente año, se registró como aspirante a diputado al Congreso Federal, por el distrito número 02 del Estado de Michoacán, presentando los documentos requeridos en la convocatoria.

6. Acto impugnado. En sesión especial, iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno y concluida el cuatro de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría



relativa, así como las candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político Morena.

II. Primer juicio ciudadano. El ocho de abril del presente año, el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, –quien se ostenta como aspirante a candidato de Morena a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 02 de Michoacán– promovió ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento de selección de diputados federales señalado en la referida convocatoria.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano **ST-JDC-153/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación y requerimiento. El doce de abril de dos mil veintiuno se radicó el juicio en la ponencia del magistrado instructor, quien requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el trámite de ley, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. El catorce de abril de dos mil veintiuno el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-153/2021.

VI. Segundo juicio ciudadano. El nueve de abril del presente año, el actor, promovió ante la Sala Superior de este tribunal un



recurso de apelación, a fin de controvertir el mismo procedimiento de selección de diputados federales señalado en la referida convocatoria.

VII. Acuerdo de la Sala Superior. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior determinó remitir la demanda y demás constancias al determinar que es esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver de la misma, ya que se relaciona con el proceso electoral para renovar una diputación federal de mayoría relativa en el estado de Michoacán.

VIII. Notificación del acuerdo de sala. El veintiuno de abril siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio **TEPJF-SGA-OA-1354/2021**, por medio del cual el actuario de la Sala Superior notificó la citada resolución y remitió la documentación atinente.

IX. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiuno de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano **ST-JDC-265/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

X. Radicación del juicio ciudadano ST-JDC-265/2021. En esa misma fecha se radicó el juicio en la ponencia del magistrado instructor.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano **ST-JDC-153/2021** quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas federales de mayoría relativa de un partido político nacional, y el registro de la candidatura correspondiente, por cuanto hace a un distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en los actos impugnados, así como de la autoridad responsable y en la pretensión.



De ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, por lo se debe de acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-265/2021** al diverso **ST-JDC-153/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-265/2021. De los planteamientos expuestos en la demanda y del contexto de la impugnación, permite a esta Sala Regional determinar que esta resulta improcedente, por lo que a continuación se explica.

Se advierte que el actor agotó su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación **ST-JDC-153/2021**, la misma demanda contenida en el juicio que se resuelve.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano



obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral, respecto de las recibidas, posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al ciudadano Marcelo Yépez Salinas, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021**, se agotó al haber presentado, previamente, la demanda del diverso juicio **ST-JDC-153/2021**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el citado juicio ciudadano, se constata que, el nueve de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó, de manera directa, una demanda idéntica ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el mismo acto, mediante agravios iguales.

Como se advierte, el enjuiciante promovió dos juicios de forma paralela, controvirtiendo el mismo acto. El primero, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el ocho de abril del presente año, y el segundo, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el nueve de abril siguiente.

Así, la presentación, por primera vez, de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de



acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, ya que, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Por estas razones, se estima que la segunda demanda, presentada, directamente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de abril de dos mil veintiuno, que dio origen al recurso de apelación **SUP-RAP-94/2021** en dicha Sala Superior, resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto se dispone que el medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del actor, en virtud de que la primera demanda presentada será objeto de análisis, una vez que se atiendan los supuestos de procedencia respectivos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la razón esencial que informa el criterio contenido en la **tesis LXXIX/2016**¹ de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE**

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. El actor señala, expresamente, como acto impugnado el acuerdo **INE/CG337/2021** del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Morena.

Sin embargo, de su escrito de demanda se advierte que el actor también impugna la omisión, por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación intrapartidario, al señalar:

OCTAVO. En fecha 5 cinco de abril del año en curso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA emitió el acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, asignándole el número de expediente CNHJ-MICH-668/21, **pero es el caso que hasta el día de hoy no se me ha notificado algún otro acuerdo**, en este momento anexo a los presentes dicho acuerdo, lo anterior para que surta todos los efectos legales procesales a que haya lugar.

Por lo anterior, mediante el acuerdo de radicación de doce de abril de dos mil veintiuno, dictado por el magistrado instructor, durante la sustanciación del presente asunto, se tuvo a la referida Comisión como órgano responsable y se le requirió para que, de inmediato, realizara el trámite de ley y, en su oportunidad, remitiera las constancias atinentes, en los términos precisados en el acuerdo de radicación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el actor impugna los siguientes actos:

1. La presunta omisión por parte del órgano de justicia partidaria de resolver la instancia invocada, y



2. El registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Morena, así como el registro de la ciudadana Belinda Iturbe Díaz.

Hechas las anteriores precisiones, procede realizar el estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano **ST-JDC-153/2021**.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue aprobado el cuatro de abril del año en curso, por lo que, si el accionante presentó su demanda el ocho de abril siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, y toda vez que de la demanda se advierte que el actor también impugna la omisión, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el medio de impugnación intrapartidario, se considera que en ese aspecto



la presentación del medio de impugnación se considera oportuna, dado que las omisiones por su naturaleza son de tracto sucesivo, esto es, los mencionados actos, genéricamente, entendidos, se realizan cada día que transcurre, en tanto subsistan las obligaciones que se demandan a las autoridades responsables y ésta no demuestre que las ha cumplido.

Por tanto, se tiene por cumplido el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el criterio contenido en la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, el actor impugna, por una parte, el supuesto retardo en la sustanciación y resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el medio de impugnación partidario que interpuso en contra del proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político, los cuales estima contrarios al orden jurídico, así como, por otro lado, el eventual registro de la candidatura a la que aspira, por parte de la autoridad nacional electoral, sobre la base de que el proceso interno del partido, en el que participó como aspirante, fue irregular.

Esto es, lo relativo a la omisión del órgano partidista de justicia, de lo que se agravia el promovente se encuentra implicado en el análisis de fondo que, en su caso, se haga de la determinación que reclama del Instituto Nacional Electoral, en tanto ambas

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



cuestiones atañen a la misma causa de pedir.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para combatir los actos impugnados que por esta vía se controvierten no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral aplicable, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos en cuestión.

SEXTO. Resolución impugnada y resumen de agravios. En el caso, aunque la parte actora no señala, expresamente, que acude ante esta instancia jurisdiccional, en la vía *per saltum*, tal intención resulta tácita, en tanto alega que el órgano partidista responsable ha sido omiso en la tramitación del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MICH-668/2021**, puesto que a la fecha de la presentación de su demanda de juicio ciudadano, no se le había notificado ninguna otra actuación, distinta de la admisión del medio de impugnación, en el que impugnó diversos actos del proceso interno de selección, los cuales culminaron con el registro de la ciudadana postulada por ese instituto político, los cuales estima contrarios al orden jurídico.

Por lo anterior, impugna el acuerdo **INE/CG337/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por Morena.

Lo anterior, al referir que la autoridad electoral responsable incurrió en una “omisión” al registrar a una candidata seleccionada en un proceso interno de selección de candidaturas carente de transparencia, en el que no se respetaron las normas estatutarias internas del proceso electivo, por lo que se afectaron sus derechos político-electorales.



Considera que, al registrar la candidatura propuesta por Morena, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “avaló” el actuar ilegal de la Comisión Nacional de Elecciones, al tratarse de una candidata que no es idónea, al no presentar de manera puntual el informe de gastos de precampaña ante la autoridad competente.

Finalmente, el actor solicita la invalidez del proceso interno de selección de la candidata a diputada federal por el distrito federal electoral 02 de Michoacán, así como que se reponga el procedimiento.

Hechas las anteriores precisiones, procede realizar el estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Metodología. Por un sentido de orden lógico, primero, se tiene que analizar el planteamiento que el actor hace respecto a que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena no se ha pronunciado, diligentemente, sobre su medio de impugnación partidista, en tanto el fondo de ese medio de impugnación, del que aduce una omisión de resolver por parte del órgano responsable, tiene que ver con la presunta irregularidad del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político Morena, circunstancia que también constituye la causa de pedir del actor respecto del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se resolvió el registro de las candidaturas presentadas por Morena, especialmente, de aquella a la que la parte actora aspira.

Por tanto, como se advierte de lo manifestado por el actor y de las constancias remitidas por el órgano responsable, esta Sala Regional advierte que el enjuiciante impugna un acto de la autoridad electoral, a partir del mismo planteamiento, previamente, hecho en la instancia partidista por lo que, esta Sala Regional se pronunciará, en primer término, respecto a este



tópico, previo al estudio de los agravios vinculados con los actos atribuidos al Instituto Nacional Electoral, pues, ambos, se encuentran vinculados en el fondo, esto, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se anticipó, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con presuntas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas, para la postulación de candidaturas a las diputaciones federales, por parte del partido Morena, así como su consecuente registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo procedente es pronunciarse, en primer término, respecto de la omisión atribuida al órgano partidista responsable y, posteriormente, a la atribuida a la autoridad electoral, respecto del registro de la ciudadana Belinda Iturbe Díaz.

1. Omisión de resolver el medio partidista.

El accionante señala que derivado del reencausamiento dictado en el juicio ciudadano **ST-JDC-119/2021**, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no había sustanciado, con la debida inmediatez, el procedimiento que le fue notificado el cinco de abril de dos mil veintiuno.

El agravio es **inoperante**.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el diecisiete de abril del presente año, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, remitió la copia de la resolución dictada en el expediente **CNHJ-MICH-668/21**, de nueve de abril del año en curso, formado con motivo del reencausamiento dictado por esta Sala Regional el tres de abril



pasado, el cual declaró infundado el agravio del actor por medio del cual controversió el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones de ese instituto político.

Dichas constancias, si bien corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la existencia del acto a que se refieren.

En ese sentido, se advierte que, en realidad, la pretensión de la parte actora consiste, esencialmente, en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la controversia que planteó, originalmente, ante la instancia partidista, empero, sin haberse desistido, previamente, de la instancia partidista, y con motivo de la emisión del acuerdo de la autoridad electoral por el que se pronunció en torno al registro de la candidatura a la que aspira.

No obstante, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que, a partir de que el órgano de justicia intrapartidista de Morena emitió la resolución en el expediente originado con motivo de su escrito de queja, dejó sin materia el presente juicio ciudadano intentado ante esta instancia federal, por cuanto hace a la omisión de la que se agravia el actor.

Por lo tanto, por lo que hace a la pretensión de la parte actora relativa a la resolución del medio de impugnación en la instancia partidista, cuyo retardo en la sustanciación alegó ante esta Sala



Regional, se actualiza un cambio de situación jurídica en ese aspecto, lo que torna inoperante su agravio.

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el actor solicite en su demanda que, ante la falta de sustanciación, con la inmediatez debida, del escrito que fue reencausado por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este órgano jurisdiccional conozca del juicio ciudadano, en atención a que, como ya se precisó, lo trascendental es que su pretensión de resolución expedita ya ha sido colmada, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad para que este órgano jurisdiccional se pronuncie en ese tema, de ahí lo inoperante de su agravio.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio identificado con el expediente **ST-JDC-172/2021**.

No pasa por alto que, al haberse originado un cambio de situación jurídica, lo procedente hubiese sido declarar la improcedencia del asunto, sin embargo, en tanto el promovente también cuestiona el acuerdo de registro de candidaturas emitido por la autoridad electoral, a partir de la causa de pedir que motivó la presentación del medio de impugnación partidista, es que ambas se encuentran vinculadas en el fondo.

2. Indebido registro de la candidatura, a partir de una presunta irregularidad en el proceso partidista.

Por lo anterior, se considera que, si bien subsiste el interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en tanto su causa de

³ Por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político Morena.



pedir deriva de que dicha autoridad electoral dejó de advertir que la candidatura registrada, a la que el promovente aspira, se originó de un proceso, presuntamente, irregular, ello impide el análisis del acuerdo de la autoridad electoral, a partir de dicho planteamiento, pues podría generarse la posibilidad de resoluciones contradictorias.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para revisar el acuerdo de registro de la autoridad electoral, a partir de la presunta irregularidad de un proceso interno de selección de candidaturas, en tanto el propio promovente instó una cadena impugnativa al interior del partido, respecto de la cual se agravió en esta instancia, en cuanto hace a su sustanciación y resolución diligente.

Es decir, como se advierte de lo manifestado por el actor y de las constancias remitidas por el órgano responsable, esta Sala Regional advierte que existe una impugnación de un acto previamente controvertido en la instancia partidista por lo que, al tratarse de una secuela procedimental ya iniciada, el actor no puede modificar, con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento, a efecto de que la regularidad del proceso interno de selección de candidatura del partido sea revisado, ahora, con motivo del acto de registro de la autoridad electoral.

El actor, al elegir el actor la vía partidista, para evidenciar la irregularidad del proceso interno que, asevera, se concretó, debe continuarla, pues se advierte, derivado de lo que informó el partido, en cumplimiento al requerimiento de doce de abril, que dictó una resolución en esa instancia, misma que notificó al actor, lo cual impide que esta Sala Regional realice una revisión del acto



de la autoridad electoral por la misma causa, se insiste, ante la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias.

De ahí que se considere que es **inoperante** el agravio relativo a la “omisión” en que incurrió la autoridad electoral responsable al registrar a una candidata seleccionada en un proceso interno carente de transparencia en el que no se respetaron las normas estatutarias internas del proceso electivo, razón por la cual “avaló” el actuar ilegal de la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto es así, puesto que en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Conforme con lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y de las coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante el Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior se advierte que dicha designación tiene su fundamento, en principio, en el derecho de autodeterminación y autoorganización que tienen los partidos políticos.



De ahí lo inoperante cuando el actor cuando afirma que el Instituto Nacional Electoral avaló una candidatura proveniente de un proceso interno carente de legalidad, toda vez que la autoridad electoral, conforme al contexto del caso, se encontraría limitada para interferir en los procesos internos de selección, salvo en los casos, expresamente, previstos en la ley, puesto que los partidos políticos, al momento de presentar su solicitud, deben manifestar que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

En efecto, en el sistema democrático, la interpretación y valoración que debe darse a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe de los partidos políticos, cuando presentan una candidatura, la autoridad electoral en respeto a la vida interna de los partidos políticos parte de la idea de que las solicitudes que le son puestas a su consideración derivan de la actuación de buena fe de los partidos políticos, el cual exige apreciar lo externado por los partidos en su solicitud, a efecto de otorgar o no el registro a la candidatura postulada.

3. Cuestionamiento del acuerdo de registro del INE, por la omisión de presentar los informes de precampaña.

Finalmente, los planteamientos restantes del actor, con los que pretende controvertir, por razones diversas a la regularidad del proceso interno de selección, el referido acuerdo **INE/CG337/2021**, relativos a que la persona registrada en la candidatura a la que dicho promovente aspira no presentó sus informes de precampaña, por lo que la ciudadana postulada por el partido no debió ser registrada por la autoridad electoral, se considera que los agravios son **inoperantes**.



Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos, debidamente, configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.



Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 62/2008** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Precisado lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de agravio expresados por el actor porque, con independencia de lo genérico de los agravios esgrimidos, no presenta argumentos que combatan, frontalmente, lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el actor se limita a hacer las manifestaciones precisadas, sin exponer qué consideraciones del acto impugnado, en su concepto, guardan relación con sus motivos de



inconformidad, esto es, los argumentos con los que pretenda desvirtuar la argumentación de la responsable, en cuanto a la procedencia del registro de la ciudadana propuesta por el partido político y la valoración de los requisitos exigidos a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento.

Esto es, el actor solo se limita a señalar que la ciudadana postulada por el partido no debió ser registrada por la autoridad electoral al haber dejado de presentar sus informes de precampaña.

Fuera de dichos señalamientos no existe ningún otro argumento en todo el texto del escrito de demanda, que controvierta la motivación y fundamentación que sostienen el acto controvertido, es decir, aspectos tales como las pruebas que confirmen la inelegibilidad de la ciudadana postulada por el partido y que acrediten la falta en que incurrió, consistente en la omisión de presentar los informes de precampaña que menciona, así como las razones por las cuales considera que el análisis efectuado por la autoridad electoral para considerar la procedencia del registro de la ciudadana Belinda Iturbe Díaz fue inexacto, máxime que, se observa que también controvierte la designación de dicha persona.

En ese sentido, se destaca que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que



considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

Es decir, con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión controvertida; por tanto, al no ser así, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz por el actor deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los agravios del actor, esta Sala Regional procede a **confirmar** la resolución impugnada.

No obstante, se considera necesario remitir al actor la copia de la resolución **CNHJ-MICH-668/2021**, en el entendido de que el plazo para que, de considerarlo conveniente, se inconforme respecto de esa determinación, le corre a partir del primer momento en que tuvo conocimiento de la misma, ya sea mediante la notificación efectiva que le hubiese sido practicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, o en el momento en que esta Sala Regional le de vista con la misma, **por correo electrónico**, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-265/2021** al diverso **ST-JDC-153/2021**.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio ciudadano **ST-JDC-265/2021**.

TERCERO. Se declara que ha quedado **sin materia** la omisión que la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, con copia digital de la resolución **CNHJ-MICH-668/2021**; a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, al tercero interesado y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos



mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.